

Estrategia de capacitación sobre la reforma electoral 2007-2008  
para el personal del Instituto Federal Electoral y el personal jurídico del  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Talleres de actualización teórico-prácticos

Módulo 1: Las nuevas reglas de la competencia

Mesa de Trabajo 1:  
**“Precampañas y campañas”**

Documento informativo

Área responsable de la mesa: Dirección Jurídica

Abril 2008

## Índice

A. Resumen ejecutivo.....	4
B. Descripción de las modificaciones legales .....	5
1. PRECAMPAÑAS .....	6
1.1. Finalidad, función y efecto de los procesos internos de selección y de las precampañas.....	7
1.1.1. Finalidad de los procesos internos de selección .....	7
1.1.2. Efectos de los procesos internos de selección.....	7
1.1.3. Función de las precampañas .....	8
1.1.4. Finalidad de las precampañas.....	8
1.2. Plazos de las precampañas .....	8
1.2.1. Inicio y duración de las precampañas .....	8
1.2.2. Plazo para comunicar al CG del IFE el método de elección de sus candidatos.....	9
1.3. Restricciones en materia de precampañas y sanciones en caso de incumplimiento .....	9
1.3.1. Tope de gastos precampaña y sanción en caso de rebase .....	10
1.3.2. Órgano competente de negar o cancelar el registro de los precandidatos .....	10
1.4. Obligaciones de los precandidatos y de los partidos políticos.....	11
1.4.1. Entrega del informe de gastos de precampaña.....	11
1.4.2. Sanciones por no entregar el informe de gastos de precampaña .....	11
1.4.3. Obligaciones de los partidos políticos en la etapa de precampañas .....	11
1.4.3.1. Plazo para la presentación de los informes de gastos de los precandidatos que deben efectuar los partidos políticos.....	12
2. CAMPAÑAS ELECTORALES.....	12
2.1. Duración de campañas electorales .....	13
2.2. Propaganda Electoral .....	13
2.2.1. Plazos para la difusión de propaganda electoral.....	14
2.2.2. Prohibiciones para la colocación de propaganda electoral .....	14
2.2.3. Excepciones a la prohibición contenida en el artículo 134 Constitucional .....	14

2.3. Nuevas atribuciones de los órganos desconcentrados del IFE en materia de propaganda electoral.....	14
2.4. Encuestas.....	16
2.5. Prerrogativas (Financiamiento) .....	17
2.5.1. Topes de gastos de campaña .....	17
2.5.2. Informes de gastos de campaña .....	19
2.5.2.1. Plazos para la presentación de informes de gastos de campaña... ..	19
3. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y DE Campaña Electoral .....	20
3.1. Actos anticipados de precampaña.....	20
3.2. Actos anticipados de campaña.....	21
3.3. Sanciones en caso de realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral .....	21
C. Análisis de implicaciones .....	22
D. Preguntas de reflexión .....	23
E. Conclusiones.....	25
F. Glosario de términos y lista de abreviaturas.....	32
G. Anexo: Tesis relevantes y jurisprudencia relacionadas con el tema.....	36
H. Anexo. Lista de participantes .....	44

## **A. Resumen ejecutivo**

El presente trabajo tiene por objeto destacar los principales cambios generados por la reforma electoral en materia de campañas y precampañas, así como los temas que surgen a partir de la nueva reglamentación.

En primer término, se aborda lo relativo a los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, lo que si bien, antes de la reforma se encontraba regulado a nivel estatutario por cada partido político, ahora se precisa en la ley.

Se destaca el término en el cual los órganos partidarios deben determinar los procedimientos de selección interna de candidatos; el plazo para hacerlo del conocimiento del IFE; los elementos mínimos que deben contener los procedimientos mencionados; los mecanismos de acceso a la justicia partidaria; así como la previsión de que todos los procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos se harán en los mismos plazos.

Se señala cuál es la finalidad de la precampaña, los plazos para su inicio y duración, los actos que son susceptibles de llevarse a cabo, así como las restricciones en la materia.

Se precisa que los precandidatos están sujetos a nuevas obligaciones, como hacer proselitismo sólo en el tiempo permitido y que están obligados a presentar informes de

ingresos y gastos de precampaña. También se expresan las consecuencias que prevé la ley para el caso de que incumplan las normas que regulan el inicio formal de las precampañas o por violación a las reglas para la emisión de propaganda; así como por la omisión en la presentación de informes o rebase de tope de gastos de precampaña.

Por su parte, se define la obligación para los partidos políticos de entregar dichos informes al IFE, así como los datos correspondientes de los aspirantes que hayan incumplido el deber de entregar los informes de ingresos y gastos a la instancia partidaria responsable.

En el tema de campañas electorales, se destaca sólo lo relativo a las nuevas atribuciones con que cuentan las Juntas Distritales y Locales, así como el CG para hacer cesar propaganda violatoria de las disposiciones legales, ya que las normas respecto a su colocación son semejantes a las contenidas en la ley electoral abrogada.

Por otra parte, se expresa qué será considerado como acto anticipado de precampaña y campaña, así como las consecuencias legales para precandidatos y candidatos que se coloquen en esa hipótesis, tales como la omisión de su registro, o en su caso, la cancelación del mismo; además de las eventuales sanciones que pudieran imponerse una vez que se siga el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

## **B. Descripción de las modificaciones legales**

En el desarrollo de los procesos electorales federales pasados, los actos de los partidos políticos y sus candidatos se fueron apartando de la temporalidad establecida en la ley para desplegar las campañas electorales. De esta forma, se realizaban actos tendientes a posicionarse en el ánimo de la ciudadanía con anterioridad a los plazos señalados en el COFIPE.

Dichos actos fueron denominados como actos anticipados de campaña o precampaña, sin embargo, al no estar regulados en la legislación electoral, aunque se pudieran

considerar irregulares estas acciones, en un principio no se sancionaban por no estar tipificadas como infracciones.

Esta situación de impunidad animó a los partidos y candidatos a desplegar cada vez más estas conductas. Ante esta situación la Sala Superior del TEPJF al resolver diversas inconformidades al respecto, emitió una serie de criterios en los que consideró procedente sancionar estas acciones a pesar de no estar tipificadas en la ley.

Es así que, ante los acontecimientos suscitados en los procesos electorales pasados, el legislador ordinario estableció en el nuevo COFIPE las reglas y disposiciones que deben ser observadas por los actores políticos inmersos en un proceso electoral federal, señalando con claridad los plazos para el inicio y duración de las precampañas; los procedimientos de selección interna y mecanismos de acceso a la justicia partidaria; la nueva temporalidad para la campañas electorales, así como lo relativo a las nuevas atribuciones que en estas materias tienen asignadas tanto el CG como los órganos Delegacionales y Subdelegacionales del IFE.

En este sentido, la normatividad electoral vigente pretende privilegiar la equidad en la contienda, a fin de atender a la dinámica de la competencia política de los institutos políticos y sus candidatos, aunado a las consecuencias que tendrá el no ajustar su actuar a la legislación en la materia.

Finalmente es importante destacar que en el código comicial federal no existe un concepto claro de lo que se debe entender o tipificar como acto anticipado de precampaña o campaña. En ese sentido, será el TEPJF el órgano competente para fijar los criterios al respecto.

## 1. PRECAMPAÑAS

Este tema es novedoso, pues la ley anterior no regulaba las contiendas internas partidarias.

La regulación obedece a que a pesar de que los actos anticipados de campaña estaban prohibidos en la legislación electoral, ante la dinámica de la competencia política los partidos desplegaban acciones para elegir a sus candidatos a los diversos cargos de elección popular, que por su propia naturaleza trascendían a la ciudadanía y en diversas ocasiones actualizaban infracciones a la normatividad electoral, además de que posicionaban a los aspirantes en el ánimo de la ciudadanía de manera previa al inicio de las contiendas, generando con ello inequidad en el proceso electoral.

Así, con la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda electoral, el COFIPE ahora regula todos aquellos actos que los aspirantes o precandidatos desarrollen con el objetivo de obtener el respaldo de afiliados, simpatizantes o el electorado en general, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

1.1. Finalidad, función y efecto de los procesos internos de selección y de las precampañas

#### *1.1.1. Finalidad de los procesos internos de selección*

Los procesos internos de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que, posteriormente, serán registrados para contender en las elecciones respectivas; dichos procesos se deben realizar conforme a lo dispuesto en el COFIPE, así como lo previsto en los Estatutos y Reglamentos de los institutos políticos y abarca desde el momento en que se publica la convocatoria que expiden los órganos facultados para ello al interior de cada partido político hasta la elección de la que resulte el triunfador de la contienda interna.

#### *1.1.2. Efectos de los procesos internos de selección*

En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno y en algunos casos sólo estar dirigidos a cierto sector de la población,

son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera).

#### *1.1.3. Función de las precampañas*

En ese orden de ideas, las precampañas se dan dentro de los procesos de selección interna de candidatos que realizan los partidos políticos y tienen como función específica promover públicamente a las personas que se están postulando dentro de un instituto político, para llegar a obtener una posible candidatura.

#### *1.1.4. Finalidad de las precampañas*

Los actos de precampaña tienen como fin lograr el consenso al interior de un partido político para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser postulados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

De ahí que los participantes en las contiendas internas de selección de los diferentes institutos políticos deban ajustarse a lo dispuesto en el COFIPE, en sus estatutos y, en su caso, en los reglamentos que se expidan para ese efecto.

Es importante resaltar que dichos actos no tienen como fin la difusión de la plataforma electoral y mucho menos pretenden la obtención del voto ciudadano para acceder al cargo de elección popular de que se trate.

### 1.2. Plazos de las precampañas

#### *1.2.1. Inicio y duración de las precampañas*

En los procesos electorales federales en que se renueve el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la **tercera semana de diciembre del año previo** al de la elección y no podrán durar más de **60** días.



En los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados las precampañas darán inicio en la **cuarta semana de enero del año de la elección** y no podrán durar más de **40** días.

Las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Asimismo, todos los procesos de selección interna de los partidos políticos se celebrarán dentro de los mismos plazos.

Algo que es importante destacar es que cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

#### *1.2.2. Plazo para comunicar al CG del IFE el método de elección de sus candidatos*

Los partidos políticos deberán comunicar al CG del IFE, al menos 30 días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos, el método que utilizarán para la elección de sus candidatos dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando:

- a) El inicio del proceso interno;
- b) El método o métodos que serán utilizados;
- c) La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- d) Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- e) Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y
- f) La fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

#### 1.3. Restricciones en materia de precampañas y sanciones en caso de incumplimiento

Del COFIPE se desprenden diversas restricciones en materia de precampañas, en el presente punto se abordará únicamente el tema relativo al tope de gastos de precampaña, toda vez que los aspectos relacionados al acceso a radio y televisión se

analizaron en una mesa diversa; y por lo que hace a las reglas para la emisión y contenido de propaganda electoral, se desarrolla en el apartado de campañas electorales.

#### *1.3.1. Tope de gastos precampaña y sanción en caso de rebase*

El artículo 214, párrafo 1 del COFIPE establece que a más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el CG del IFE determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El tope será equivalente al 20% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Es importante destacar que no se considerarán dentro de los topes de gastos de precampaña o campaña los que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

El párrafo 4 del mismo artículo señala que los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el CG serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido; en este último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

#### *1.3.2. Órgano competente de negar o cancelar el registro de los precandidatos*

El artículo 213, párrafo 6 del COFIPE prevé que es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias al código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada

partido político podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

#### 1.4. Obligaciones de los precandidatos y de los partidos políticos

A la luz de la nueva regulación se observan una serie de obligaciones para los precandidatos y partidos políticos, de entre las que destacan las siguientes:

##### *1.4.1. Entrega del informe de gastos de precampaña*

De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 214 del COFIPE, los precandidatos están obligados a presentar un informe de gastos de precampaña que debe ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los 7 días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Al respecto, el CG, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

##### *1.4.2. Sanciones por no entregar el informe de gastos de precampaña*

Es de destacarse que si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, el partido político **no podrá registrarlo legalmente como candidato**.

Asimismo, se prevé que los precandidatos que hayan perdido en la contienda interna e incumplan con la obligación de entregar su informe de gastos de precampaña **serán sancionados en los términos establecidos por el Libro Séptimo del Código, es decir, se les instaurará un procedimiento administrativo sancionador**.

##### *1.4.3. Obligaciones de los partidos políticos en la etapa de precampañas*

Cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate.

Asimismo, informará los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el informe respectivo, para que se les instaure el procedimiento atinente, de conformidad con lo previsto en el numeral 214, párrafo 3 del COFIPE.

En ese tenor, cada partido político dentro del informe anual que corresponda, reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

#### 1.4.3.1. Plazo para la presentación de los informes de gastos de los precandidatos que deben efectuar los partidos políticos

Los informes de gastos de precampaña serán presentados ante la Unidad de Fiscalización a más tardar dentro de los **30 días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.**

## 2. CAMPAÑAS ELECTORALES

Si bien es cierto los aspectos relacionados con la campaña electoral ya estaban regulados en la legislación anterior, de la nueva normativa se desprenden aspectos trascendentes como lo son la reducción del financiamiento y la duración de las mismas, que en el caso de la campaña en la que se eligen presidente, senadores y diputados se acorta de 186 a 90 días, y para las elecciones intermedias, las campañas tendrán una duración de 60 días.

Asimismo, se establecen las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión

inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia legislación determina.

Así, en el presente punto se abordarán los aspectos regulados con anterioridad y se desarrollará de manera más amplia las nuevas atribuciones que al respecto tienen los órganos desconcentrados del IFE, esto, para estar en posibilidad de entender y tener una visión más amplia del funcionamiento de las instituciones jurídicas electorales como medios para la obtención del voto.

### 2.1. Duración de campañas electorales

Las campañas electorales para **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de **90 días**.

Las campañas electorales para **Diputados**, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de **60 días**.

Las campañas electorales de los partidos políticos se **iniciarán** a partir del **día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas** para la elección respectiva, **debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral**.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, **no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña**, de propaganda o de proselitismo electorales.

### 2.2. Propaganda Electoral

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 217 del COFIPE las precampañas y los precandidatos deben de cumplir con la normatividad relativa a los actos de campaña y de propaganda electoral, en ese sentido los siguientes aspectos son aplicables tanto para los actos y propaganda de precampaña como los propios de la campaña electoral.

### *2.2.1. Plazos para la difusión de propaganda electoral*

El plazo comprendido para desplegar propaganda electoral inicia **a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva** y debe ser suspendida con tres días de anterioridad a la celebración de la jornada electoral, por lo que, la celebración o difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, fuera del plazo señalado se considerará violatoria de la normatividad electoral.

### *2.2.2. Prohibiciones para la colocación de propaganda electoral*

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de COFIPE y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

### *2.2.3. Excepciones a la prohibición contenida en el artículo 134 Constitucional*

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la CPEUM, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

## 2.3. Nuevas atribuciones de los órganos desconcentrados del IFE en materia de propaganda electoral

En el párrafo 4 del artículo 236 del COFIPE se conservó la facultad de que durante el proceso electoral los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de sus competencia hagan cumplir las disposiciones relativas a la colocación de la propaganda electoral, además de adoptar las medidas necesarias con el fin de asegurar a partidos y

candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, situación que ha sido robustecida con la nueva competencia que se les otorgó a tales órganos, toda vez que en párrafo 5 del mismo numeral se prevé que las quejas que sean motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se configuren los hechos denunciados.

En ese sentido, el Vocal Ejecutivo que reciba la queja debe verificar los hechos denunciados, integrar el expediente y hacer la resolución respectiva, misma que será sometida a consideración del Consejo Distrital que corresponda y podrá ser recurrida a través del recurso de revisión que será resuelto por el Consejo Local respectivo.

El procedimiento de mérito se encuentra regulado en el artículo 371 del COFIPE, es decir, se encuentra contemplado en el capítulo cuarto del Libro Séptimo relativo al procedimiento especial sancionador.

En ese orden de ideas, en proceso electoral federal cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda la denuncia, como se precisó con antelación, será resuelta por el Consejo Distrital que corresponda.

Al respecto, es importante referir que este procedimiento es de tipo sumario, toda vez que los plazos para su resolución son cortos, pues en el COFIPE se prevé que una vez admitida la queja deberá celebrarse una audiencia de pruebas y alegatos dentro de las 48 horas siguientes, que una vez celebrada, el Secretario deberá formular un proyecto de resolución dentro de las 24 horas siguientes y que transcurrido dicho plazo debe ser presentado al Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo respectivo a una sesión que deberá celebrarse a más tardar dentro de las 24 horas posteriores a la entrega del proyecto.

Un punto importante con relación a estos procedimientos es que a los Consejos Distritales no se les otorga el dictado de medidas cautelares<sup>1</sup>, como sí se hace en el procedimiento sancionador ordinario, en el sentido de que si la Secretaría del CG del IFE valora la necesidad de dictarse dichas medidas, a efecto de que se logre la cesación de los actos o hechos que constituyen una infracción y/o evitar la producción de daños irreparables y/o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, etc., las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en el plazo de 24 horas lo procedente.

Asimismo, con relación a la competencia que se les otorga a los Consejos Distritales para la resolución de asuntos relativos a propaganda, el párrafo 2 del artículo 371 del COFIPE, precisa que en los supuestos en que la conducta denunciada constituya una infracción generalizada o revista gravedad, la Secretaría del CG del IFE podrá atraer el asunto, este punto es de suma importancia; sin embargo, en el documento normativo en comento no se prevé la forma cómo se actualizará esa facultad de atracción, pues no se precisa si la misma se realizará a petición expresa del Consejo Distrital que corresponda, o en su caso, a solicitud del Consejo Local o si el CG deberá solicitar una relación a los órganos distritales de las quejas que tengan a efecto de determinar su trascendencia y así ejercer su facultad.

#### 2.4. Encuestas

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el CG, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Quien solicite u ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales por cualquier medio, desde el inicio del proceso

---

<sup>1</sup> El COFIPE únicamente precisa que se pueden dictar medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores; sin embargo, no precisa cuáles son las medidas, por lo que se considera importante que se reglamenten las mismas de forma enunciativa y no limitativa.



electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del IFE.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, **queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos**, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

## 2.5. Prerrogativas (Financiamiento)

La reducción en el financiamiento que se otorga a los partidos políticos para desplegar sus actividades de campaña es notoria, así se observa que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al **cincuenta por ciento** del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al **treinta por ciento** del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

### *2.5.1. Topes de gastos de campaña*

La finalidad de la regulación de los topes de campaña es propiciar la equidad, certeza, transparencia de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus

documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el CG del IFE.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

El CG del IFE, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al **20%** del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial.

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de enero del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre 300. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal;  
y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de 20.

### *2.5.2. Informes de gastos de campaña*

La finalidad de la presentación de los informes es que la autoridad electoral pueda vigilar que los recursos públicos no sean desviados para otros fines dentro del marco de la legalidad, transparencia, certeza, equidad y objetividad, en beneficio de la sociedad que emite su voto.

#### *2.5.2.1. Plazos para la presentación de informes de gastos de campaña*

Los informes de gastos de campaña deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros 15 días de junio del mismo año.

Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al de la jornada electoral.

En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 del COFIPE, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

### 3. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA ELECTORAL

Con el fin de evitar conductas irregulares por parte de los precandidatos, candidatos y partidos políticos, la legislación contempla la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, estableciendo las sanciones respectivas en caso de incumplimiento a la norma.

#### 3.1. Actos anticipados de precampaña

En la legislación electoral se prevé que cuando se realice la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de 60 días y en el caso de proceso intermedio, es decir, cuando únicamente se renueve la Cámara de Diputados las precampañas darán inicio en la cuarta semana del mes de enero del año de la elección y no podrán durar más de 40 días.

En ese orden de ideas, la realización de actos anticipados de precampaña provocará que los ciudadanos o militantes que pretendan participar en un proceso de selección interna promuevan su imagen ante los militantes de dicho instituto político o incluso ante la ciudadanía a efecto de ganar adeptos con el fin de lograr una precandidatura.

En consecuencia, todos aquellos actos tendentes a la promoción de la imagen de un ciudadano y/o militante con el fin de lograr una precandidatura al interior del instituto político de que se trate, fuera de los plazos establecidos por la norma se consideraran actos anticipados de precampaña.

Al respecto, el artículo 211, párrafo 3 del COFIPE establece que en caso de que se realicen actos de proselitismo o difusión de propaganda antes de los plazos establecidos para las precampañas, los sujetos que los realicen serán sancionados con la negativa de registro por parte del instituto político al que pretenden representar.

### 3.2. Actos anticipados de campaña

La normativa electoral prevé que cuando se realice la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo las campañas tendrán una duración de 90 días y en el caso de proceso intermedio, es decir, cuando únicamente se renueve la Cámara de Diputados durarán 60 días.

En consecuencia, todos aquellos actos tendentes a la promoción de la imagen de un candidato electo fuera de los plazos establecidos por la norma se consideraran actos anticipados de campaña.

Por su parte, en el artículo 237, párrafo 3 del COFIPE se establece que las campañas darán inicio a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección de que se trate, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral, lo que quiere decir que todos aquellos actos que realicen los precandidatos electos fuera de los plazos antes referidos serán considerados actos anticipados de campaña, los cuales serán sancionados en términos de lo previsto en el Libro Séptimo del código comicial federal.

### 3.3. Sanciones en caso de realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral

El artículo 344 del COFIPE precisa que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, conductas que serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento en cita.

En ese sentido, las sanciones que pueden imponerse a los aspirantes, precandidatos o candidatos por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, según sea el caso, son las siguientes:

- a) Amonestación pública;**

- b) Multa de hasta 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y
- c) Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cabe señalar que cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

En el caso, de que se actualice la comisión de actos anticipados de precampaña por parte del precandidato que resulte ganador el partido político no podrá registrarlo como candidato.

### **C. Análisis de implicaciones**

1. **Toda vez que el nuevo COFIPE regula la existencia de precampañas y campañas electorales**, los órganos desconcentrados del Instituto deben estar atentos ante la posibilidad de que los partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas morales y/o ciudadanos, realicen actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que la normatividad es muy clara en la definición de la temporalidad en la que se pueden efectuar dichas actividades, motivo por el cual si ellos advierten la existencia de ese tipo de conductas, se debe reflexionar en la posibilidad de instaurar los procedimientos respectivos de manera inmediata y oficiosa.

2. **En materia de quejas relacionadas con propaganda, impresa o diferentes de la difundida en radio y televisión**, es de destacarse que se les confirieron a los órganos desconcentrados del IFE facultades para conocerlas y resolverlas, motivo por el cual se debe capacitar a los funcionarios que los integran, además de que se considera conveniente realizar un manual de procedimientos o reglamento para que exista una

uniformidad tanto en el tratamiento de los expedientes como en su resolución, a efecto de que las determinaciones que se tomen en los distintos órganos distritales del Instituto tengan una misma base.

**3. Con relación a la facultad de atracción en materia quejas** se estima necesario reglamentar la forma cómo se ejercerá esa facultad de atracción, que en principio podría ser que el Consejo Distrital que corresponda solicite la atracción y una vez recibida ésta el Consejo General del IFE determine lo procedente.

**4. Por lo que se refiere a que el IFE conocerá de las quejas relacionadas con la promoción de propaganda denigratoria o calumniantes en los procesos electorales locales que sea transmitida en radio y televisión**, se considera que el Instituto debe fortalecer sus lazos de comunicación o incluso celebrar los convenios respectivos con los institutos locales electorales, a efecto de cumplir con la obligación que le otorga el nuevo código.

#### **D. Preguntas de reflexión**

1. Con relación a las precampañas en cuanto a la inequidad que pudiera existir en los procesos internos de selección de candidatos, pudiera surgir la duda de hasta qué punto puede participar el IFE en dichos procesos.

2. De la misma forma surge la pregunta de qué clase de reglamentos podría expedir el CG para regular los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas.

3. Existen dos importantes lagunas o deficiencias de la ley, respecto de los actos anticipados de campaña que cometan los precandidatos, primero, no se define qué es un acto anticipado de campaña, y segundo, se dice que los precandidatos que violen las disposiciones relativas a actos anticipados, serán sancionados con la negativa de registro como precandidato, pero no indica quién va a sancionarlos, si el IFE o el propio partido, por lo que sería importante reflexionar al respecto.

4. Por lo que se refiere a la determinación de medidas cautelares, existe el vacío legal o la duda respecto a si ese tipo de decisiones pueden ser tomadas por los órganos distritales o no, toda vez que el COFIPE sólo regula la posibilidad de hacerlo cuando el Secretario del CG del IFE así lo estime procedente y lo ponga a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva lo procedente.

5. El nuevo COFIPE regula que los precandidatos que hayan obtenido el triunfo al interior de su partido, pero hayan excedido los topes de gastos de campaña o no presenten su informe de gastos o contraten tiempos en radio y televisión de forma distinta a la permitida por la norma, perderán su derecho a ser declarados candidatos y que tal determinación en inicio corresponde al partido político de que se trate y que en los casos de que tal situación se acredite de forma posterior el CG del IFE negará o cancelará el registro correspondiente. Pero en el caso de que los candidatos sean quienes incumplan tales normas, el COFIPE únicamente permite que se sancionen con una amonestación pública o con una multa de hasta 5,000 DSMGVDF, lo que hace que la situación sea totalmente inequitativa, motivo por el cual surge la duda de que si se prueba que el candidato que resultó triunfador realizó actos anticipados de campaña o excedió los topes de gastos de campaña puede ser sancionado con la negativa a otorgarle la constancia de mayoría, de lo contrario se estima que la sanción del código es inequitativa, porque el beneficio que se puede obtener por la violación a la norma es mucho mayor, toda vez que se habla de ser declarado triunfador en contravención de recibir como máximo una multa.

6. Toda vez que los Consejos Distritales deben conocer de las infracciones en materia de propaganda impresa relacionada con su ubicación o contenido, o cualquier otra diferente a la transmitida por radio y televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña, a través del procedimiento especial sancionador, es conveniente analizar el alcance de las facultades con que contarán los órganos desconcentrados del Instituto.

En ese sentido, sería conveniente reflexionar:



- Si las Juntas Distritales, de forma independiente al inicio del procedimiento sancionador correspondiente, tienen la facultad de ordenar a particulares o partidos políticos el retiro de propaganda que viole las reglas establecidas para su colocación, o en su caso, solicitar el blanqueamiento de bardas que formen parte del equipamiento urbano o carretero, o formen parte de edificios públicos; o bien,
- Si tienen la posibilidad de establecer comunicación con los supuestos infractores para efecto de que corrijan la conducta contraventora.

¿Sería esta última posibilidad violatoria del principio de legalidad o admitiría la interpretación de que está permitida toda vez que los órganos desconcentrados, dentro del ámbito de su competencia adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, de acuerdo con el artículo 236, párrafo 4?

¿Qué sucederá con la propaganda violatoria de la norma electoral que no tiene un autor identificado, por ejemplo, carteles fijados o colocados en postes, bardas, etc., volantes, trípticos, tendrán los órganos desconcentrados del Instituto la facultad para ordenar el retiro de propaganda asumiendo su costo?

¿Cómo se debe actuar ante el incumplimiento a la orden de retiro de propaganda por parte de particulares o entes políticos? ¿Ejercer medidas de apremio? ¿Será correcto que los órganos desconcentrados retiren propaganda asumiendo su costo? ¿Iniciando un nuevo procedimiento sancionador?

## **E. Conclusiones**

De acuerdo a la dinámica del desarrollo de la mesa, la diversidad de criterios y puntos de vista expuestos por los participantes así como con el contenido de los temas, las conclusiones giran en torno a los siguientes aspectos directamente vinculados: 1) Intervención del IFE en la vida interna de los partidos por lo que hace a regular los procesos internos de selección de candidatos; 2) Obligaciones de los candidatos y

partidos en la etapa de precampaña; 3) Facultades de los órganos desconcentrados del Instituto; 4) Elementos distintivos para calificar los actos anticipados de precampaña y campaña, y 5) Eventualidad de imponer sanciones diversas a las contempladas en el COFIPE a los precandidatos que hayan obtenido el triunfo pero que hayan incumplido con las obligaciones y restricciones contempladas en la ley para esa etapa.

### **1) Intervención del IFE en la vida interna de los partidos por lo que hace a regular los procesos internos de selección de candidatos**

En cuanto a la competencia del IFE para intervenir en la vida interna de los partidos políticos por lo que hace a regular los procesos internos de selección de candidatos, se considera que es factible reglamentar dentro de lo que son las precampañas electorales las conductas relacionadas con los actos anticipados y, sobre todo, lo que refiere a los informes de gastos que van a presentar los precandidatos, sobre la base del artículo 217, párrafo 2, del COFIPE.

Asimismo, no se debe perder de vista que la misma norma faculta al CG para emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, por lo que también sería factible que se emitieran criterios que normaran otro tipo de situaciones que se desarrollen durante esta etapa.

En la mesa se expusieron dos importantes lagunas o deficiencias de la ley, respecto de los actos anticipados de campaña que cometan los precandidatos. Primero, no se define qué es un acto anticipado de campaña; y segundo, se dice que los precandidatos que violen las disposiciones relativas a actos anticipados, serán sancionados con la negativa de registro como precandidato, pero no indica quién va a sancionarlos, si el IFE o el propio partido.

Aunque no se llegó a una conclusión precisa sobre el tema, respecto del primer planteamiento se puede afirmar que aunque la ley no señala de manera clara qué conductas deben entenderse como actos anticipados de campaña, es oportuno

recordar que la ley anterior tampoco lo mencionaba. En ese sentido, dependiendo del caso y las circunstancias específicas que lo rodeen, se deben aplicar las pautas de la intención, finalidad de la conducta, contenido, el tiempo en el que se desarrolla y los sujetos que intervienen para determinar si ciertos actos pueden o no ser considerados como anticipados de precampaña o campaña.

Por lo que hace al segundo cuestionamiento, debe decirse que se realizó en la mesa el comentario de que existen dos momentos para sancionar con la negativa de registro a los precandidatos que violen las disposiciones relativas a actos anticipados. El primero por el partido político, cuando se acrediten las irregularidades antes del registro ante el IFE; y el segundo, cuando habiéndose solicitado el registro ante la autoridad electoral se acrediten las violaciones, en ese momento será al IFE a quien corresponda negar o cancelar el registro del candidato infractor.

## **2) Obligaciones de los candidatos y partidos en la etapa de precampaña**

Toda vez que el tema de precampañas es nuevo en la legislación es importante resaltar las obligaciones a las que están sujetos los sujetos involucrados en materia de informes de ingresos y egresos, a saber:

Los precandidatos están obligados a presentar un informe de gastos de precampaña que debe ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los 7 días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, el partido político no podrá registrarlo legalmente como candidato.

Los precandidatos que hayan perdido en la contienda interna e incumplan con la obligación de entregar su informe de gastos de precampaña serán sancionados en los términos establecidos por el Libro Séptimo del Código, es decir, se les instaurará un procedimiento administrativo sancionador.

Cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate.

Asimismo, informará los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el informe respectivo, para que se les instaure el procedimiento administrativo sancionador atinente.

En ese tenor, cada partido político dentro del informe anual que corresponda, reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

Los informes de gastos de precampaña serán presentados ante la Unidad de Fiscalización a más tardar dentro de los 30 días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

### **3) Facultades de los órganos desconcentrados del Instituto**

De la reforma electoral se derivan una serie de facultades para las juntas locales y distritales, entre las que se encuentran conocer, sustanciar y dictar resoluciones en quejas o denuncias relacionadas con propaganda diversa a la transmitida en radio y televisión mediante procedimientos, en ese sentido, se concluye que es posible reflexionar sobre la posibilidad de reglamentar, en ciertos casos, las medidas cautelares para consejos locales y distritales, por ejemplo, si las mismas se deberán dictar por el Consejo Distrital o se creará alguna Comisión al seno del órgano desconcentrado, tomando en cuenta que deben contemplarse como una medida extraordinaria para privilegiar el sano desarrollo del proceso electoral.

Durante la mesa se hizo referencia a las facultades implícitas de las autoridades electorales, poniendo como ejemplo el SUP-RAP-17/2006 y el SUP-JRC-163/2006; sin embargo, las facultades que se podrían otorgar a los órganos desconcentrados del Instituto tendrían que estar contenidas necesariamente en un Reglamento o en un acuerdo del CG, en ese sentido, los ejemplos únicamente sirvieron para evidenciar que aunque la ley no contemple de manera detallada y específica todas las atribuciones con que cuente una autoridad, por la trascendencia de la labor que desempeña estas se pueden derivar de las facultades implícitas con las que cuentan.

Por lo que hace a la posibilidad de ordenar el retiro de propaganda, se arriba a la conclusión de que tomando en cuenta que la finalidad de las reformas es dotar de elementos a los órganos desconcentrados del Instituto para ejercer plenamente sus facultades para velar por el adecuado desarrollo del proceso electoral, y sin perder de vista los principios de inmediatez, exhaustividad y legalidad, es plausible reflexionar sobre la posibilidad de emitir la reglamentación atinente que podría contemplar hipótesis como establecer comunicación con el ente político para hacer de su conocimiento que existe una propaganda presuntamente violatoria de la ley para que tome las acciones necesarias, y si la retira tomar en cuenta esa conducta al momento de individualizar la sanción y determinar la responsabilidad del partido político, en caso contrario, y dependiendo de las características de la propaganda, el momento en que se difunde, y todos los demás elementos del caso, valorar la posibilidad de que la autoridad electoral ordene su retiro, obviamente sin descuidar todos los parámetros o los principios establecidos en el mismo Código para otra clase de procedimientos.

En la mesa se propuso que el IFE expida un Reglamento de propaganda impresa, en el que regule la atribución contenida en el artículo 236, párrafo 4, para los Consejos Distritales, y establecer, sobre la base del artículo 365, normas similares, llevadas al ámbito del órgano distrital.

En relación con la propaganda violatoria de la normatividad electoral, en la que de entrada no se pueda determinar su autor o responsable, sería conveniente prever en un

Reglamento la hipótesis de en un primer momento ordenar su retiro, y posteriormente investigar para determinar quién es responsable de la misma. Esto, porque en la mesa se expresó que pudiera generarse un incentivo perverso para que este tipo de propaganda se incremente, al creer que simplemente por no tener autor aparente no sería sancionable.

Por otra parte, debe agregarse que si bien no se discutieron en la mesa los demás aspectos relacionados con la campaña electoral, esto puede obedecer a que las reglas que imperaban desde procesos anteriores no cambiaron sustancialmente, en ese sentido, los criterios que se han venido utilizando para solucionar los conflictos o problemas que eventualmente se puedan presentar en esa etapa serán los mismos que en procesos pasados.

No obstante lo anterior, un tema que es importante destacar es el relativo a las encuestas, que si bien en la ley anterior ya se contemplaban, en la nueva legislación se les da un tratamiento más específico, sin embargo, sería pertinente que se elaborará un reglamento o acuerdo del CG que contemplara de una manera más amplia y precisa los demás aspectos relacionados con este punto, como podrían ser los criterios generales de carácter científico con los que tienen que cumplir, el plazo en que se tiene que entregar al Secretario Ejecutivo copia del estudio de las encuestas que se difundan por cualquier medio, las sanciones en caso de incumplimiento, entre otros.

#### **4) Elementos distintivos para calificar los actos anticipados de precampaña y campaña**

Sin perder de vista que no se puede establecer un catálogo exhaustivo de conductas que puedan calificarse como actos anticipados de precampaña o campaña, pues siempre hay matices diferentes que deben ser valorados de manera particular, se concluyó que en todo caso se tiene que atender a dos parámetros o a dos criterios: el temporal, es decir, en qué momento se están desplegando estos actos, y el cualitativo, esto es, al contenido de los propios mensajes, la propaganda y la finalidad con la que

se realizan. Asimismo, tener como presupuesto para entender el alcance de estas conductas, qué es la violación o la posible violación al principio de equidad en la contienda electoral y el bien jurídico protegido. Estos elementos se deben tener presentes al momento de determinar si una conducta es o no considerada como un acto anticipado de precampaña o campaña.

Se señalaron como ejemplos de algunos antecedentes sobre el tema, la precampaña del PAN para la elección de Gobernador en el Estado de México y después la propia sentencia que resolvió lo relativo a la elección constitucional del Estado de México y algunos otros precedentes como el SUP-JRC-133/2005, de Nayarit; sin embargo, no se dieron mayores referencias de éstos.

También se consideró conveniente reglamentar las características de las tomas de protesta para evitar la realización de conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña.

En la mesa se propuso que durante los actos de precampaña toda la propaganda que se despliegue debe restringirse a ciertas normas, es decir, no hacer valer los cargos de elección popular, no llamar a la votación de la fecha de la elección, sino llamar a las votaciones internas, siempre señalar que es precandidato y por qué cargo interno se está compitiendo; por supuesto, las características de la propaganda son las que le va a dar esa calidad, si es un acto anticipado de campaña o no.

No obstante, el punto del debate se centró en que en los antecedentes de las sentencias antes referidas se destacaban precisamente estos aspectos; sin embargo, en los precedentes emitidos por la nueva integración de la Sala Superior ya no se siguen estas pautas, razón por la cual, finalmente se emitieron comentarios que apoyan la idea de que cada caso se debe estudiar y valorar de manera individual, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas que lo rodeen.

## **5) Eventualidad de imponer sanciones diversas a las contempladas en el COFIPE a los precandidatos que hayan obtenido el triunfo pero que hayan incumplido con las obligaciones y restricciones contempladas en la ley para esa etapa**

En este supuesto y relacionada con la pregunta planteada en el número 5, relativa a que la nueva legislación contempla la posibilidad de que los precandidatos pierdan su derecho a ser declarados candidatos por infringir las obligaciones y restricciones a que los sujeta el COFIPE y, sin embargo, no contempla la posibilidad de que los candidatos que incumplan tales normas se sancionen de la misma forma, pues únicamente permite que se les multe con una amonestación pública o con una multa de hasta 5,000 DSMGVDF, surgía la duda de que si sería procedente negarles la constancia de mayoría con el fin de que se sancionaran conductas iguales y similares de la misma forma, aunque en la mesa no se debatió el tema, uno de los participantes expresó la opinión de que para el caso no se pueden imponer sanciones que no estén previstas en la ley, lo que no fue controvertido por ninguno de los otros participantes.

## **F. Glosario de términos y lista de abreviaturas**

**Actos anticipados de campaña:** Son los actos realizados por ciudadanos que fueron seleccionados al interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular y su finalidad es promocionar ante la ciudadanía al candidato para obtener el voto de los electores el día de la jornada electoral, antes de los plazos permitidos por la ley electoral.

**Actos anticipados de precampaña:** Son los actos realizados por ciudadanos o militantes que pretenden participar en la contienda interna de selección de un instituto político, con la finalidad de obtener el respaldo de afiliados, simpatizantes o el electorado en general, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de los plazos permitidos por la ley electoral.

**Actos de campaña:** Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**Actos de precampaña electoral:** Se entiende por ellos, las reuniones públicas asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura



se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

**Campaña electoral:** Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados con el fin de obtener adeptos.

**Candidato electo:** Es el ciudadano que en el proceso interno de un partido resultó electo como candidato. Adquiere el derecho a ser postulado por el instituto político, y la obligación de sostener los postulados y principios que norman la vida interna de dicho consorcio político.

**Candidato postulado:** Es el ciudadano que obtuvo su registro ante el Instituto Federal Electoral, como candidato de un partido para contender por un cargo de elección popular. Adquiere el derecho a participar en igualdad de condiciones en la contienda electoral y asume, frente al partido que lo postula, la obligación de sostener la plataforma electoral.

**Elección interna de tipo abierto:** Es la que permite que los ciudadanos participen de manera directa en la nominación de candidatos a las elecciones generales de un partido político, es decir, permite que todos los ciudadanos que cumplan con determinados requisitos, (por ejemplo: contar con su credencial de votar o en caso de todavía no tener la edad para obtenerla, contar con la credencial de militante) participen en el procedimiento de elección.

**Elección interna de tipo cerrado:** Es en la que los afiliados de un partido político eligen a los candidatos, pero incluso hay casos en los que esta determinación debe ser aprobada por los órganos colegiados del instituto político.

**Elección interna por órganos colegiados internos (Convenciones, Asambleas de Delegados):** Es un procedimiento de selección de candidatos por órganos colegiados de los partidos políticos, implica que los institutos políticos son autónomos y que no requieren de actores externos para definir sus candidaturas.

**Gastos operativos de la campaña:** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

**Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

**Gastos de propaganda:** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

**Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

**Precampaña electoral:** Es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

**Precandidato:** Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme al COFIPE y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

**Procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular:** Son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el COFIPE, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con el objeto de postular a sus candidatos.

**Propaganda:** La palabra propaganda proviene del latín *porpagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

**Propaganda de precampaña:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el período establecido por el COFIPE y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

**Propaganda electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y dar a conocer los programas e ideas de los institutos políticos con el objeto de inducir a los electores a emitir su voto a favor de ellos.

**Tope de gastos de campaña:** Entendemos el techo económico-financiero máximo que bajo cualquier concepto puede ser llevada a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Término	Significado
CG	Consejo General

COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DSMGVDF	Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal
IFE	Instituto Federal Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **G. Anexo: Tesis relevantes y jurisprudencia relacionadas con el tema**

Con la finalidad de robustecer el contenido del presente trabajo, se anexan las tesis relevantes y de jurisprudencia que han guiado el actuar de la autoridad electoral administrativa en los temas que nos ocupan y que en el caso podrían servir como criterios orientadores para afrontar los nuevos retos que la reforma implica.

**PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. PLAZO PARA SU RETIRO (Legislación de Baja California).**—Lo dispuesto en los artículos 291, fracción II, 300, 302, 304, 306, 308 y 311 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California conduce a estimar, que el plazo de cuarenta y cinco días para retirar la propaganda electoral, previsto en el último de los preceptos citados, es inaplicable para quitar la difundida a través de internet, pues ésta debe ser retirada en la fecha fijada por la ley para la conclusión de la campaña electoral. Esto se explica, porque en la aplicación de las bases relacionadas con el retiro de propaganda electoral, se debe tomar en cuenta el medio utilizado para su divulgación (oral, impreso, gráfico, electrónico, etcétera) pues las diferencias existentes entre dichos medios facilitan o dificultan esa acción, ya que en algunos casos, es suficiente la voluntad del difusor de la propaganda para que ésta sea suprimida, en tanto que en otros se necesita, adicionalmente, la realización de diversos actos para lograr tal fin. El plazo indicado se refiere a la propaganda que se coloca en bardas, postes, anuncios espectaculares, etcétera, cuya supresión o recolección exige, además de la voluntad del ente difusor, elementos humanos y materiales como contratación de personas, utilización de pintura y escaleras, entre otros. En cambio, en internet, la información se maneja por conducto de un servidor informático denominado *administrador*; por tanto, al momento de la contratación de los espacios físicos en el servidor, quien conviene el servicio puede fijar expresamente el tiempo que desea que aparezca la información en internet. Además, las partes pueden acordar que sea el proveedor quien retire la información en una fecha determinada, o bien, que sea el sujeto que contrata el servicio quien lo haga, lo cual evidencia que el retiro de la propaganda no presenta las dificultades que justifican la utilización del referido plazo de cuarenta y cinco días.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-233/2004.—Partido Acción Nacional.—17 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaría: Karla María Macías Lovera.*

Tesis S3EL 035/2005.

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).**—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—*

*Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*  
**Tesis S3EL 120/2002.**

**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.**—Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-032/99.—Partido Revolucionario Institucional.—22 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Roberto Ruiz Martínez.*

**Tesis S3EL 022/2000.**

**PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).**—El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.*

**Tesis S3EL 038/2001.**

**SUSPENSIÓN DE PUBLICIDAD DE PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES DURANTE LOS TREINTA DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. COMPRENDE LA ENTREGA INJUSTIFICADA DE BENEFICIOS (Legislación de Yucatán).**—La prohibición contenida en el artículo 174, párrafos sexto y séptimo, del Código Electoral del Estado de Yucatán, no se circunscribe a la difusión de campañas publicitarias de programas y acciones gubernamentales, durante los treinta días previos a la elección, sino que comprende también la

entrega material de determinados beneficios que realicen los gobiernos estatal y municipal. Tal interpretación extensiva se debe a que, los bienes jurídicos tutelados en dicha norma –la plena libertad del voto y la equidad en la contienda– que son susceptibles de afectarse con motivo de esa propaganda, pueden ser igualmente vulnerados con la entrega material de bienes o la realización de servicios por parte de las autoridades, pues es claro que estas acciones tienen efectos más persuasivos que la simple publicidad de las actividades gubernamentales y podrían inducir el sentido del voto de los beneficiarios en favor del partido en que militen los gobernantes que los proporcionan, con la consecuente afectación a la libertad del voto y a la equidad en la contienda electoral; por tanto, ante esta circunstancia, por mayoría de razón, debe restringirse la entrega material de beneficios gubernamentales. La restricción precisada tiene como excepción, la prestación de servicios públicos o la satisfacción de necesidades colectivas, cuando provienen de la actividad gubernamental ordinaria, así como los beneficios que deriven de los programas de asistencia social o de ayuda a la comunidad por emergencia, previamente establecidos y sistematizados, ejecutados conforme al procedimiento habitual diseñado para el efecto; de manera que, la excepción referida no incluye las acciones gubernamentales extraordinarias en beneficio de la población, si tienden a favorecer a determinado candidato o partido político, lo que puede advertirse si se realizan sin ajustarse a un programa previamente estructurado y sistematizado, o si los órganos de gobierno aguardaron, precisamente, al período inmediato anterior a la elección para entregar los beneficios o para ejecutar los programas.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2004.—Partido Acción Nacional.—25 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

**Tesis S3EL 037/2005.**

#### **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.**

—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.*

**Tesis S3EL 023/98.**

#### **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).**

—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan

la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.*

**Tesis S3EL 016/2004.**

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares).**—La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo,

lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—25 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.*

**CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.**—

Del análisis e interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en la legislación electoral del Estado de Veracruz, en particular del artículo 67 de la Constitución local; 37; 80; 83; 89, fracciones I, III, X, XII, XXVI, XXVII y XXXVI; 105, fracciones I y III; 214, fracción I; 215, y 216 del código electoral estatal, debe arribarse a la conclusión de que los partidos políticos y coaliciones, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, durante la etapa de preparación de las elecciones, en particular, al percatarse de que una campaña electoral de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, haga cesar la irregularidad. Lo anterior es así, porque en la legislación del Estado de Veracruz se establece que el instituto electoral estatal, a través de sus órganos, cuenta con atribuciones para vigilar el desarrollo del proceso electoral e investigar las denuncias hechas por los partidos políticos por posibles violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables e, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido desarrollo, de lo cual se deduce que dicha autoridad se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que un cierto partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, como por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado. Ello es así, porque resultaría un sinsentido que un partido político, a través de su propaganda, pudiera vulnerar las normas o principios rectores de los comicios y que la autoridad electoral sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilegal, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta como la descrita, en relación con la sanción que se le pudiera imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que prefiriera cometer la infracción ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción. Sin embargo, cuando una irregularidad ocurre durante el desarrollo del proceso y la autoridad electoral, como en el caso de la legislación de Veracruz, cuenta con mecanismos para garantizar su debido desarrollo, como pudiera ser ordenar, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, el retiro de alguna propaganda que vulnerara las normas o principios que rigen la materia, puede generar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, que contribuyan a la expresión libre del voto en la jornada electoral.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2004.—Coalición Unidos por Veracruz.—29 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.*

**Tesis S3EL 003/2005.**

**CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER.**—

Para dar cumplimiento a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, cuando una autoridad tenga la atribución de emitir alguna convocatoria, mediante la cual se establezcan los requisitos a cumplir por los candidatos a algún cargo o puesto de elección popular o de simple designación, se deberán incluir, mediante lineamientos generales o reglamento, los parámetros, condiciones o requisitos que deberán reunir los documentos con los que se pretendan acreditar los requisitos exigidos para el cargo o puesto, así como precisar si existe un plazo perentorio mediante el cual sea posible subsanar posibles omisiones o defectos en dicha documentación, ya sea mediante el requerimiento que haga la responsable o mediante alcance posterior que haga el interesado; pues cuando las personas elegidas satisfacen los requisitos exigidos, los lineamientos de tal normatividad se erigen como garantías en su beneficio, para que el órgano que practique los actos del concurso



cumpla con la obligación de seleccionar a quienes demuestren mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del cargo o puesto, con apego a los lineamientos atinentes.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.*

**Tesis S3EL 003/2003.**

**PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).**

En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alternativo a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

**Tesis S3EL 040/99.**

**REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN.—**Los preceptos

de las constituciones, tanto de la República como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.*

**Tesis S3EL 001/2001.**

#### **REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).**

—De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9o., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

**Tesis S3EL 085/2001.**

#### **REGISTRO DE CANDIDATURAS COMUNES. LOS PARTIDOS DEBEN ENTREGAR EL CONVENIO Y LA ACEPTACIÓN DEL CANDIDATO SIMULTÁNEAMENTE (Legislación de Coahuila).**

—El artículo 77 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila establece la posibilidad de presentar un candidato común para diversos partidos políticos, siempre y cuando se cumplan los requisitos como presentar por escrito la

aceptación a la candidatura del ciudadano a postular; si se prevé un plazo de quince días para presentar el convenio entre partidos para su registro ante la autoridad electoral y no contempla la posibilidad de que éste se suspenda, interrumpa o prorrogue, se impone concluir que se trata de un plazo de caducidad en el cual se debe ejercitar el derecho con todos los requisitos sustanciales exigidos al efecto, con la circunstancia de que de no hacerlo o de hacerlo de manera incompleta se extingue el derecho y por tanto, ya no se puede ejercer ni total ni parcialmente, esto es, ya no se produce la posibilidad jurídica de perfeccionamiento del convenio con elementos esenciales que no se cubrieron oportunamente. Por todo lo anterior, no sería posible entregar la aceptación del candidato después del plazo previsto para la entrega del convenio de partidos, en razón de que la voluntad del candidato común de aceptar la candidatura de los partidos que pretendan postularlo, constituye un requisito *sine qua non* del convenio correspondiente.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2002.—Partido Revolucionario Institucional y otros.—30 de agosto de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Jaime del Río Salcedo.*

**Tesis S3EL 024/2003.**

**REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (Legislación de Veracruz).**—Del principio

constitucional reconocido en materia electoral consistente en que todos los actos y resoluciones deben quedar sujetos al control jurisdiccional, en armonía con los artículos 70, párrafo cuarto; 189; 191, fracciones VI y VIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se desprende que el momento para impugnar el registro de un candidato, cuando se aduce la realización de actos anticipados de precampaña, es a partir de que se emite la resolución atinente al registro, con independencia de que esa irregularidad se hubiera hecho valer en la sesión partidaria respectiva. En efecto, el citado artículo 70, párrafo cuarto, de la ley electoral estatal prevé como requisito para otorgar el registro, el no haber realizado actos anticipados de precampaña en el proceso interno de selección del partido político de que se trate; por tanto, si el momento en que la autoridad electoral tiene por acreditado tal requisito, es al efectuar el registro, esa decisión es la impugnabile en atención al mencionado principio de control jurisdiccional, y no la selección respectiva; así la acreditación queda sub-judice hasta que se resuelva en definitiva, en la instancia procedente, la veracidad de la comisión de la conducta cuestionada.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-220/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo, Claudia Pastor Badilla y Sergio Arturo Guerrero Olvera.*

## H. Anexo. Lista de participantes

Nombre	Cargo	Área
Lic. Arturo Castillo Loza	Coordinador Técnico	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (IFE)
Lic. Raúl Alejandro Hinojosa Islas	Secretario de Estudio y Cuenta	Ponencia del Magdo. José Alejandro Luna Ramos (TEPJF)
Lic. Benito Paredes Gutiérrez	Subdirector de trámites y procedimientos legales	Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (IFE)
Mtro. Carlos Báez Silva	Secretario de Estudio y Cuenta	Ponencia del Magdo. Manuel González Oropeza (TEPJF)
Lic. Daniel Juan García Hernández	Secretario Instructor	Ponencia del Magdo. Constancio Carrasco Daza (TEPJF)
Mtra. Erika Aguilera Ramírez	Directora de Instrucción Recursal	Dirección Jurídica (IFE)
Lic. Ernesto Ramos Mega	Encargado del Despacho de la Coordinación del Centro para el Desarrollo Democrático	Centro para el Desarrollo Democrático (IFE)
Lic. Félix Cerezo Velez	Asesor	Oficina del Consejero Marco Gómez (TEPJF)
Lic. Gerardo Jiménez Espinosa	Director de Quejas	Dirección Jurídica (IFE)
Dra. Guadalupe Angélica Carrera D.	Jefa de Unidad	Centro de Capacitación Judicial Electoral (TEPJF)
Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas	Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos	Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (IFE)
Jesús Gerardo Toache López	Asesor	Coordinación de Asesores (TEPJF)
Lic. José Luis Martínez López	Asesor	Coordinación de Asuntos Jurídicos (TEPJF)

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Área</b>
Mtro. Juan Antonio Garza García	Secretario de Estudio y Cuenta	Ponencia de la Magda. María del Carmen Alanís Figueroa (TEPJF)
Mtro. Juan Carlos Silva Adaya	Asesor	Ponencia del Magdo. Salvador Olimpo Nava Gomar (TEPJF)
Lic. Juan Marcos Dávila Rangel	Secretario Instructor	Ponencia del Magdo. Flavio Galván Rivera (TEPJF)
Lic. Karime Valenzuela Riquer	Jefa de Unidad	Secretaría de Acuerdos (TEPJF)
Lic. Leticia Varillas Mirón	Directora de Instrucción Recursal	Dirección Jurídica (IFE)
Lic. Mauricio Ortiz Andrade	Subdirector de Quejas	Dirección Jurídica (IFE)
Lic. Raúl Corichi Sibaja	Asesor	Presidencia (IFE)
Dr. Rodolfo Terrazas Salgado	Director	Centro de Capacitación Judicial Electoral (TEPJF)
Dr. Rolando De Lassé Cañas	Titular de la Dirección Jurídica	Dirección Jurídica (IFE)
Lic. Rolando Villafuerte Castellanos	Secretario de Estudio y Cuenta Adjunto	Ponencia del Magdo. Pedro Esteban Penagos López (TEPJF)
Lic. Rubén Fierro Velázquez	Subdirector de Quejas	Dirección Jurídica (IFE)
Mtro. Sebastián Escalante Bañuelos	Asesor de Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva (IFE)